

BANDO.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de esta Ciudad ha recibido de la Junta Provincial los Soberanos Decretos del tenor siguiente.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente. = Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por Decreto de la Junta Central de 12 de Enero de 1810, no se ha llevado á efecto en algunas Provincias por las dificultades que se han ofrecido en su execucion, dimanadas de que, no solo recaia sobre los capitales existimativos, sino que gravaba á todos con igual cuota; y siendo justo que los Ciudadanos de todas clases contribuyan á la defensa de la Nacion con proporcion á las rentas que cada uno disfruta, y en razon de lo que se expone á perder, lo qual debe graduarse por medio de una progresion equitativa decretan:

1.º Que sin perder momento y con la actividad que exigen las circunstancias, se lleve á efecto en todas las Provincias de la Península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central en el citado Decreto.

2.º Que la base de esta contribucion se fixe con relacion á los réditos y productos liquidos de las fincas, comercio é industria.

3.º Que la cuota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta, y acompaña á este Decreto.

4.º Que en las Provincias y pueblos donde no se haya exígido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto las mismas Provincias, no solo se establezca y exija desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra, segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademas todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha mediado desde que debió ponerse en execucion el Decreto de la Junta Central.

5.º Que la exâccion de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada, permitiendo á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos, el que puedan realizarlo, pagando cada mes, ademas del corriente, otro atrasado hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos.

6.º Que el Consejo de Regencia reforme la instruccion expedida por la Junta Central en todos los artículos que deban variarse en virtud de

este Decreto , y añada lo demas conveniente para la mas pronta exacción de esta contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia , y dispondrá lo mas oportuno à su cumplimiento , haciéndolo imprimir , publicar y circular = Diego Muñoz Torrero, Presidente. = Juan Polo y Catalina , Diputado Secretario = Miguel Antonio de Zumalacarregui , Diputado Secretario. = Dado en Cadiz à 1.º de Abril de 1811. = Al Consejo de Regencia “ = Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente , el Consejo de Regencia ordena y manda à todos los Tribunales , Justicias , Gefes , Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad , que le guarden , hagan guardar , cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. = Joaquin Blake , Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar = En Cadiz à 4 de Abril de 1811. = A Don Jose Canga Argüelles. *Es copia. = Canga Argüelles.*

COPIA DE LA TABLA

ó escala de progresion establecida para las quotas de la contribucion extraordinaria de Guerra por el Decreto de 1.º de Abril de 1811 , à que se refieren el articulo 3 del mismo , y el 13 del de 3 de este mes.

El principio de que parte esta contribucion , impuesta sobre las rentas , es el siguiente : A una renta que no pase de quatro mil reales se le exigirá el dos y medio por ciento anual : la que pase de quatro mil , y no exceda de seis mil , pagará el dos y medio por los quatro mil , y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil : de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive , pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil , mas diez por ciento del exceso de seis mil hasta diez mil : desde esta cantidad à quince mil inclusive lo mismo que el anterior , mas el quince por ciento del exceso de diez mil : el exceso de quince mil à veinte mil pagará el veinte por ciento : el exceso de veinte à cincuenta mil el veinte y cinco por ciento , mas el tanto señalado à las rentas anteriores : de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil : la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil pagará el quarenta por ciento del aumento sobre cien mil : de ciento cincuenta mil à trescientos mil el cincuenta por ciento : y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso de la anterior renta , y el tanto asignado à las clases anteriores , que es el principio constante en este sistema.

T A B L A

que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde à cada una de las rentas segun los principios sentados.

Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente à las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente à las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente à las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.
	1.000.	25.		41.000.	7.600.		81.000.	19.150.
2½ . . .	2.000.	50.		42.000.	7.850.		82.000.	19.450.
	3.000.	75.		43.000.	8.100.		83.000.	19.750.
5 . . .	4.000.	100.		44.000.	8.350.		84.000.	20.050.
	5.000.	150.	25	45.000.	8.600.		85.000.	20.350.
6.000.	200.	46.000.		8.850.		86.000.	20.650.	
10 . . .	7.000.	300.		47.000.	9.100.		87.000.	20.950.
	8.000.	400.		48.000.	9.550.		88.000.	21.250.
15 . . .	9.000.	500.		49.000.	9.600.	30	89.000.	21.550.
	10.000.	600.		50.000.	9.850.		90.000.	21.850.
20 . . .	11.000.	750.		51.000.	10.150.		91.000.	22.150.
	12.000.	900.		52.000.	10.450.		92.000.	22.450.
25 . . .	13.000.	1.050.		53.000.	10.750.		93.000.	22.750.
	14.000.	1.200.		54.000.	11.050.		94.000.	23.500.
30 . . .	15.000.	1.350.		55.000.	11.350.		95.000.	23.350.
	16.000.	1.550.		56.000.	11.650.		96.000.	23.650.
35 . . .	17.000.	1.750.		57.000.	11.950.		97.000.	23.950.
	18.000.	1.950.		58.000.	12.250.		98.000.	24.250.
40 . . .	19.000.	2.150.		59.000.	12.550.		99.000.	24.550.
	20.000.	2.350.		60.000.	12.850.		100.000.	24.850.
45 . . .	21.000.	2.600.		61.000.	13.150.		105.000.	26.850.
	22.000.	2.850.		62.000.	13.450.		110.000.	28.850.
50 . . .	23.000.	3.100.		63.000.	13.750.	40	120.000.	32.850.
	24.000.	3.350.		64.000.	14.050.		130.000.	36.850.
55 . . .	25.000.	3.600.	30	65.000.	14.350.		140.000.	40.850.
	26.000.	3.850.		66.000.	14.650.		150.000.	44.850.
60 . . .	27.000.	4.100.		67.000.	14.950.		160.000.	49.850.
	28.000.	4.350.		68.000.	15.250.		170.000.	54.850.
65 . . .	29.000.	4.600.		69.000.	15.550.		180.000.	59.850.
	30.000.	4.850.		70.000.	15.850.	50	190.000.	64.850.
31.000.	5.100.		71.000.	16.150.	200.000.		69.850.	
70 . . .	32.000.	5.350.		72.000.	16.450.		210.000.	74.850.
	33.000.	5.600.		73.000.	16.750.		250.000.	94.850.
75 . . .	34.000.	5.850.		74.000.	17.050.		280.000.	109.850.
	35.000.	6.100.		75.000.	17.350.		300.000.	119.850.
80 . . .	36.000.	6.350.		76.000.	17.650.		310.000.	127.350.
	37.000.	6.600.		77.000.	17.950.		330.000.	142.350.
85 . . .	38.000.	6.850.		78.000.	18.250.	75	350.000.	157.350.
	39.000.	7.100.		79.000.	18.550.		380.000.	179.850.
	40.000.	7.350.		80.000.	18.850.		400.000.	194.850.
							&c.	&c.

Cadiz 1º de Abril de 1811 = Diego Muñoz Torrero, Presidente = Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. = Miguel Antonio Zumalacarregrui, Diputado Secretario. = *Es copia.*

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:
D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, para facilitar mas y mas el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra conforme á las bases establecidas en el Decreto de 1.º de Abril de 1811, decretan lo siguiente:

1.º „La contribucion extraordinaria de guerra comprehende á todos los españoles residentes en la Península é Islas adyacentes, sin mas excepcion que la de los absolutamente pobres ó meros jornaleros.

2.º „Correspondiendo por la Constitucion á los ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, les presentarán todos los vecinos y habitantes de su respectiva comprehension en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este Decreto en cada pueblo, relacion duplicada y firmada de todas las rentas y utilidades liquidas que anualmente disfruten, bien sea por sus propiedades y derechos, bien por su industria y comercio.

3.º „En estas relaciones se han de manifestar con distincion de pueblos y provincias las rentas y utilidades liquidas que tenga cada contribuyente en la Península é Islas adyacentes, y tambien las cantidades que perciba en la peninsula de las fincas ó derechos que posea en ultramar.

4.º „Los M RR. Arzobispos y RR. Obispos pasarán al ayuntamiento del pueblo en que residan relaciones firmadas en los términos y tiempos prescritos, de las rentas y utilidades liquidas que disfruten por qualquier titulo, expresando en las mismas con separacion las que procedan de sus mitras, y las de sus bienes y derechos particulares.

5.º „Los cabildos y corporaciones eclesiásticas seculares pasarán al ayuntamiento del pueblo las correspondientes relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades liquidas que pertenezcan al cuerpo, y de todo lo que anualmente corresponde á cada uno de sus individuos por qualquiera especie de obvenciones que tenga en la iglesia ó corporacion: en su vista se asignará al cabildo ó corporacion el tanto de contribucion que corresponda á la cantidad, que dexa de distribuirse entre sus individuos, y sirva para otros objetos; y se tendrá presente la renta que toque á cada uno en particular, para los efectos que se expresan en el artículo 7.º

6.º „Los eclesiásticos que no pertenezcan á cabildo ó corporacion, presentarán á los respectivos ayuntamientos relaciones firmadas de las rentas y utilidades liquidas que perciban por su ministerio.

7.º „Todos los eclesiásticos seculares de qualquier clase presentarán individualmente y con separacion relaciones firmadas de las rentas y utilidades liquidas que perciban por bienes propios ó patrimoniales. Esta renta se unirá á la que perciban por la Iglesia, y la contribucion será la que corresponda á la suma de ámbas.

8.º „Los prelados de todos los monasterios y conventos de qualquiera órden presentaran al ayuntamiento del pueblo en que esten situados relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades liquidas que les pertenezcan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos en los diversos pueblos de la Monarquía, con la distincion y claridad que se ha expresado en los artículos anteriores.

9. „Los preladados generales y provinciales de cualesquiera orden pasarán á los ayuntamientos de los pueblos en que residan relaciones firmadas de todas las rentas y obviaciones líquidas que perciban en razon de su cargo.

10. „Los administradores de bienes pertenecientes á cofradías, hermandades, memorias y vinculaciones pias, cuyos productos no esten aplicados integramente al erario por el Decreto de 6 de Diciembre de 1809, ni destinados á los hospitales militares á consecuencia de la orden de las Cortés de 4 de Agosto de 1811, presentarán á los respectivos ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, á fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion.

11. „Los administradores de bienes pertenecientes á personas residentes fuera de la Península é Islas adyacentes, ó en pais ocupado por los franceses, esten ó no seqüestrados los de dichas personas, presentarán igualmente las expresadas relaciones. Los ayuntamientos harán la correspondiente asignacion, sin perjuicio de que luego que tengan noticia de las demas rentas y utilidades que pertenezcan á la misma persona tanto en paises libres como ocupados, se le señale la quota que corresponda á la suma total.

12. „Los administradores de bienes pertenecientes á personas física ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, presentarán iguales relaciones para los efectos expresados en el artículo anterior.

13. „Pasado el término de los ocho dias señalado para la presentacion de las relaciones, los ayuntamientos procederán á asignar á cada vecino el tanto de contribucion, que segun la escala ó tabla de progresion establecida en el referido decreto de 1.º de Abril de 1811, corresponda á la suma de las rentas que haya manifestado.

14. „El Ayuntamiento en el menor tiempo posible (con tal que en ninguna poblacion pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado para la presentacion de las relaciones.) publicará la lista de lo que corresponda á cada contribuyente, haciéndola imprimir donde haya proporcion.

15. „Si alguna persona ó cuerpo de qualquier clase no presentare las relaciones en el tiempo señalado en el artículo 2.º, graduará el ayuntamiento la quota de contribucion que crea podrá corresponderle, segun las noticias y opinion que tenga de su fortuna y bienes.

16. „La asignacion hecha por este medio se llevará á efecto, y no podrá reclamarse contra ella. Pero inmediatamente que el interesado cumpla con la presentacion de las relaciones: se le asignará y exigirá desde el dia de la presentacion el tanto que corresponda á las rentas líquidas que haya manifestado, quedando en uno y otro caso expeditas las facultades de los ayuntamientos y de los particulares.

17. „Dentro de quatro dias despues del de la publicacion de las listas procederá el ayuntamiento á la recaudacion del tanto que á cada uno corresponda en un mes, con respecto á la asignacion anual publicada. Esta para los pueblos actualmente libres se contará desde la fecha del presente Decreto, y para los ocupados desde que vayan quedando en libertad.

18. „Los ayuntamientos dirigirán inmediatamente á los intendentes de sus respectivas provincias copia certificada del reparto que hayan hecho, acompañando para su gobierno y demas efectos que convengan, una de las dos relaciones firmadas presentadas por cada contribuyente.

19. „Si por estos datos ó por otras noticias ciertas constare al intendente que algun ayuntamiento no hubiere verificado la asignacion en el tiempo prescrito, nombrará el mismo intendente un comisionado que à costa de los individuos del ayuntamiento pase al pueblo, y lo execute en un breve término que le señalará. Este comisionado elegirá dos vecinos honrados de cada parroquia, y en union de ellos procederá à la asignacion de quotas, con arreglo à lo que queda dispuesto en los articulos anteriores respecto à los ayuntamientos.

20. Cada seis meses contados desde la fecha en que con arreglo al artículo 17 debe exigirse esta contribucion, los contribuyentes que adquieran mayores rentas ó utilidades, ó se hallen privados de parte de las que manifestaron para el anterior reparto, presentarán à sus ayuntamientos nuevas relaciones firmadas tambien por duplicado, para que se les asigne la quota correspondiente. De estas variaciones se dará aviso puntual al intendente, y se pondrán en noticia del público.

21. „Quando de las relaciones presentadas à los ayuntamientos resultare que las rentas de algun vecino estan en distintos pueblos de la provincia; el ayuntamiento del pueblo de la vecindad, pasará à cada uno de los de aquellos los correspondientes oficios con expresion de las rentas que haya manifestado tener en ellos, y de que se le ha asignado la correspondiente quota. Si las rentas se hallaren en distinta provincia, se pasarán por el intendente al de la respectiva, quien dirigirá los oficios oportunos à cada ayuntamiento.

22. „Las relaciones presentadas por los vecinos, cuerpos y personas de que se ha hablado en los articulos anteriores, se pondrán de manifiesto en qualquier tiempo à todo español que solicite verlas, y podrá exponer sobre ellas lo que crea conveniente.

23. „Esta exposicion debe hacerse ante el ayuntamiento; y este oyendo instructivamente à los interesados remitirá el expediente con su informe al intendente para que resuelva en vista de él y sin otra instruccion; esta determinacion será executiva, sin perjuicio de que se admitan despues las reclamaciones en justicia donde correspondan.

24. „Si el ayuntamiento creyese necesario rectificar las relaciones presentadas por algun contribuyente, manifestará à este las razones ó noticias que tenga, y formándose el expediente instructivo que se previene en el artículo anterior lo remitirá al intendente para los fines en él expresados.

25. „El contribuyente que esté auxiliando à la Nacion por via de donativo permanente con una cantidad igual ó mayor que la que le corresponda por esta contribucion, quedará libre de ella; pero si el donativo fuese menor, se le exigirá el exceso hasta cubrirla, debiendo siempre verificarse el pago por meses, segun queda prevenido en este decreto.

26. „Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer el todo ó alguna parte de su quota en metalico, podrá hacerlo en frutos ó efectos que sirvan en especie para las provisiones del ejército, los que serán admitidos à los precios corrientes.

27. „Los contribuyentes que tengan rentas en distintas provincias no estarán obligados à pagar toda la quota asignada en la de su residencia; y podrán satisfacerla en las respectivas provincias en partes proporcionadas à las rentas que en ellas disfruten. Esta determinacion la harán presente, à los tres dias despues de publicado el reparto, al ayuntamiento, quien lo pondrá en noticia del intendente, para que pase los correspondientes oficios à los de las respectivas provincias, à fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponda por medio de los ayuntamientos.

28. „Los empleados civiles y militares por lo perteneciente à los sueldos que disfruten continuarán satisfaciendo esta contribucion extraordinaria por el método de descuento de sueldos establecido en decreto de 1.º de Enero de 1810 ; observándose los demas decretos y órdenes que gobiernan en punto à rebaxas y asignacion del *maximum* : y por lo relativo à las utilidades ó rentas que disfruten de bienes propios, quedarán sujetos à las mismas reglas establecidas para todos los ciudadanos.

29. „En los pueblos y provincias en que al recibo de este Decreto se halle establecida la contribucion extraordinaria de guerra, seguirá exigiéndose en la forma que en él se prescribe.

30. „Donde no se halle establecida cesarán, desde que se haya realizado la cobranza del primer mes de esta, las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion ; y tambien las que el primer Consejo de Regencia y despues las Córtes hayan substituido en lugar de la extraordinaria de guerra ; pero lo vencido y no satisfecho por razon de dichas contribuciones cesantes, debe cobrarse íntegramente hasta el dia de su cesacion.

31. „Los intendentes, luego que reciban este Decreto por la Regencia, lo circularán con la mayor brevedad à los pueblos de su provincia, y cuidarán de que los ayuntamientos hagan el reparto y exacción en el tiempo y forma prescrita, y de que las cantidades recaudadas entren sin demora y con la debida intervencion en las tesorerías de provincia, ó en las depositarias de partido, segun corresponda.

32. „Cada tres meses pasarán los intendentes à la Junta de provincia, interin subsista, ó à la diputacion provincial, un estado de la suma total que en cada pueblo haya correspondido à los contribuyentes con la expresion de lo que se haya recaudado y entrado en las respectivas tesorerías, de lo que se haya gastado, y en qué objetos, y de lo que quede sobrantes : harán que este mismo estado se imprima y pùblique, y dirigirán algunos exemplares al Gobierno quien pasará segun los vaya recibiendo, uno ó mas de cada provincia à las Córtes, ó à su diputacion.

33. „Queda derogado por este Decreto quanto sea contrario à él, aunque se halle dispuesto en los anteriores, y en los reglamentos expedidos hasta el dia sobre la contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, pùblicos y circular. = Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario = Dado en Cadiz à 3 de Septiembre de 1812 = A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente Ley ó Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pùblicos y circule. = El Duque del Infantado, Presidente. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = En Cadiz à 5 de Septiembre de 1812. = A D. José Vazquez Figueroa, Secretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda. = *Es copia.*

Y el ayuntamiento en obedeimiento y cumplimiento de los mandatos de S. M., ha acordado en Cabildo de nueve del corriente, se publiquen por Bando para la común inteligencia ; y que para la mayor facilidad, claridad

y distincion en la práctica de ambos Soberanos decretos, los vecinos, residentes, y demas á quienes comprehenden, entreguen las relaciones que deben dar á los respectivos caballeros Comisarios de sus Barrios dentro de los ocho dias que se señalan contados desde mañana inclusive; en la inteligencia de que pasados se procederá á poner en execucion el artículo 15. Cadiz 12 de Noviembre de mil ochocientos doce. = Cayetano Valdés, Gefe politico. = Salvador Garzon de Salazar, Secretario.

EN DICHA CIUDAD

En la Oficina de D. Nicolas Gomez de Requena, Impresor del Gobierno por S. M., plazuela de las Tablas.

DON FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Asbspur, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistentes, Intedentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priors y Consules de los Consulados de Comercio y otros Jueces, Justicias Ministros y *personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, asi del Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, sabed: Que por Decreto de primero de este mes he comunicado al mi Consejo Supremo de España é Indias otro que con la misma fecha he tenido á bien expedir al Marques de las Hormazas, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente: „ Quando todas las clases del Estado hacen los mayores sacrificios para contribuir con sus haberes al socorro de nuestros exércitos, y á los apuros en que por esta razon se halla el Real Erario, sin que sean suficientes á cubrirlos los fondos que van llegando de las Américas, no duda la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno que los empleados se prestarán con el mayor gusto á desprenderse de una parte de los sueldos que les estan asignados, dando con esto una nueva prueba de su patriotismo y del afecto que siempre han profesado al legitimo Gobierno, y contribuyendo por este medio mas á la salvacion de la Patria. Fundada en estos principios la Suprema Junta ha re-*

suelto en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII, que por via de contribucion extraordinaria interin doren las apuradas circunstancias del dia, todos los Empleados civiles, en qualquier ramo que sea, y qualesquiera que sean sus destinos, y los Militares que no estén en campaña, dexen de percibir un tanto determinado de los sueldos que disfrutaban, en tal manera que crezca éste tanto á proporcion que el sueldo va teniendo progresion sobre lo que respectivamente necesita cada clase. La rebaja que anualmente se señala á cada sueldo, y de la que se descontará mensualmente lo que corresponda desde el presente mes de Enero inclusive, es la que se expresa en el estado que sigue:

Deducion ó rebaja anual, de la que debe descontarse mensualmente lo que corresponda.

<u>Sueldos</u>		
Hasta 5.000 reales se rebaxará el 2 por ciento sin excepcion.		
De 5.000 á 8.000 el 4 por ciento.		
De 8 á 10 ⁰⁰ reales	500. reales.	
De 10 á 12 ⁰⁰	800.	
De 12 á 15 ⁰⁰	1.500.	
De 15 á 20 ⁰⁰	3.000.	
De 20 á 25 ⁰⁰	4.000.	
De 25 á 30 ⁰⁰	5.000.	
De 30 á 35 ⁰⁰	6.000.	
De 35 á 40 ⁰⁰	7.000.	
De 40 á 45 ⁰⁰	8.000.	
De 45 á 50 ⁰⁰	9.000.	
De 50 á 60 ⁰⁰	11.000.	
De 60 á 70 ⁰⁰	14.000.	
De 70 á 80 ⁰⁰	17.000.	
De 80 á 90 ⁰⁰	20.000.	
De 90 á 100 ⁰⁰	23.000.	
De 100 á 110 ⁰⁰	26.000.	
De 110 á 120 ⁰⁰	30.000.	

De los sueldos que pasen de 120⁰⁰ reales se deducirá la tercera parte. En todas estas clases de Empleados se observará por regla general: 1.º que los de las clases mayores no cobren menos sueldo que los de las inmediatamente menores, contribuyendo con solo el exceso hasta que este llegue al tanto asignado: y 2.º que los que hayan ofrecido y estén dando donativos permanentes, iguales ó mayores que la cantidad que corresponde á su descuento, quedan exántos de él; y si el donativo fuese menor, se les exigirá hasta cubrirlos. Tendreislo enten-

didó, y comunicareis las órdenes oportunas á su cumplimiento, en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedición de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo de Laodicea, Presidente. = En el Real Alcazar de Sevilla á 1.º de Enero de 1810. = Al Marques de las Hormazas. “= Publicado este Real Decreto en el mi Consejo pleno de dos de este mes, acordó su cumplimiento, y que se expida esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executéis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos á su tenor en lo que os corresponda. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Esteban Varea, mi Secretario y del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Real Palacio del Alcazar de Sevilla á once de Enero de mil ochocientos diez. = YO EL REY. = Por la Junta Suprema. = El Arzobispo de Laodicea, Presidente. = Yo D. Esteban Varea, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Colon. = D. Josef Pablo Valiente. = D. Antonio Lopez Quintana. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Tomas Moyano. = Canciller: D. Andres María de Bustos y Martinez. = Registrada: D. José Rebollo. = Es copia de la original, de que certifico = Por el Sr. Secretario general, = Santos Sanchez. =